

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

CARLOS TORRES LEDÉE Y  
OTROS

Recurridos

Vs.

BAXTER HEALTHCARE OF  
PUERTO RICO Y OTROS

Peticionarios

KLCE202001181

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Caso Núm.:  
AY2019CV00130  
(303)

Sobre: Despido  
Injustificado y  
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2020.

Baxter Healthcare S.A. (Baxter) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama (TPI). En esta, el TPI ordenó que Baxter consignara el pago de sanciones tras el incumplimiento con ciertas órdenes. En suma, Baxter argumenta que las sanciones surgieron de órdenes que son contrarias a derecho, cuya revisión solicitó<sup>1</sup>, y que mantenerlas daría paso a la imposición de sanciones posteriores.

Por su parte, en su *Solicitud de Desestimación*, el Sr. Carlos Torres Ledée (señor Torres) sostiene que este caso no presenta alguna de las excepciones para la revisión interlocutoria en un caso sumario laboral.<sup>2</sup> A

<sup>1</sup> Baxter solicitó la revisión de estas órdenes mediante el recurso con el alfanumérico KLCE202001130. El 10 de diciembre de 2020, el Panel Hermano denegó la expedición del *certiorari*.

<sup>2</sup> El señor Torres presentó su reclamación bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA 3118 *et seq.*

su vez, arguye que la controversia es académica, pues Baxter ya pagó las sanciones.

Como se sabe, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita las instancias en las que este Tribunal puede intervenir con las órdenes y resoluciones interlocutorias del TPI. Asimismo, la expedición del *certiorari* tiene que anclarse en una de las razones de peso que dispone la Regla 40 de Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Ahora bien, en peticiones de *certiorari* bajo la Ley Núm. 2, *supra*, la discreción de este Tribunal está restringida por las limitaciones jurisdiccionales que el Foro Máximo estableció en *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999). Por ende, este Tribunal, por vía de excepción, podrá revisar una resolución interlocutoria de esta naturaleza cuando: (1) la resolución sea contraria a la ley; (2) el TPI no tenga jurisdicción; (3) la intervención de este Tribunal evita un fracaso de la justicia; o (4) la intervención de este Tribunal pondría fin al caso.

Examinado el expediente, este Tribunal está obligado a concluir que el caso no presenta alguna de las instancias limitadas que permiten la expedición del recurso de *certiorari* en procedimientos sumarios laborables.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones